



Derechos de los padres y sus hijos en la educación especial

Aviso de garantías de procedimiento

Una explicación de las Garantías de procedimiento disponibles
bajo las estipulaciones del Acta para la Educación de los Individuos
con Discapacidades (IDEA)
y
los Reglamentos de Colorado para la Administración del Acta Educativa
para los Niños Excepcionales (ECEA)

El Acta para la Educación de los Individuos con Discapacidades (IDEA), la ley Federal concerniente con la educación de estudiantes con discapacidades, requiere que las escuelas ofrezcan a los padres de un niño con una discapacidad un aviso que contenga una explicación completa de las garantías de procedimiento disponibles bajo la IDEA y los reglamentos del Departamento Educación de los Estados Unidos. Debe otorgarse una copia de este aviso a los padres solamente una vez cada año escolar, excepto que una copia se le deba proporcionar a los padres: (1) tras la recomendación inicial o solicitud de los padres para una evaluación; (2) al recibirse la primera queja del Estado y al recibirse la primera queja de debido proceso durante el año escolar; (3) cuando se toma la decisión de aplicar una acción disciplinaria que resulte en un cambio de colocación; y (4) cuando lo soliciten los padres [34 CFR §300.504(a)].



Departamento de Educación de Colorado

Aviso de garantías de procedimiento
Bajo las estipulaciones de IDEA y ECEA
Enmendado 07/01/11

Tabla de contenido

Información general.....	1
Aviso previo por escrito.....	1
Idioma natal.....	2
Correo electrónico.....	2
Consentimiento de los padres: definición	2
Consentimiento de los padres.....	3
Evaluaciones educativas independientes	5
Confidencialidad de información	7
Definiciones.....	7
Personalmente identificable	7
Aviso a los padres.....	8
Derechos de acceso	8
Registro de acceso	9
Archivos de más de un niño.....	9
Lista de tipos y localización de información	9
Cuotas.....	9
Enmiendas de archivos solicitadas por los padres	9
Oportunidad de una audiencia.....	10
Procedimientos para audiencias.....	10
Resultado de una audiencia.....	10
Consentimiento para divulgar información personalmente identificable	10
Garantías	11
Destrucción de información.....	11
Procedimientos para quejas con el estado	11
Diferencias entre las quejas de audiencia de debido proceso y los procedimientos para Quejas con el Estado	11
Adopción de procedimientos para quejas con el Estado	12
Procedimientos mínimos para quejas con el Estado	12
Presentar una queja.....	13
Procedimientos para quejas de debido proceso	14
Presentar una queja de debido proceso	14
Queja de debido proceso.....	15
Colocación del niño mientras están pendientes la queja y audiencia de debido proceso	16
Formularios de muestra	17
Mediación.....	17
Proceso de resolución.....	18
Audiencias para quejas de debido proceso.....	20
Audiencia imparcial de debido proceso	20
Derechos de audiencia	21
Decisiones de la audiencia	22

Finalidad de la decisión;.....	23
Periodos de tiempo y conveniencia de las audiencias.....	23
Demandas civiles, incluyendo el periodo de tiempo para presentar esas demandas	23
Cuotas de abogados	24
Procedimientos cuando se disciplina a niños con discapacidades	26
Autoridad del personal escolar.....	26
Cambio de colocación cuando se suspende a un niño por disciplina.....	29
Determinación de un marco	29
Apelación (Procedimientos de audiencias expeditas de debido proceso)	29
Colocación durante las apelaciones	30
Protecciones para niños todavía no elegibles para educación especial y servicios relacionados	30
Referimiento y acción de la policía y autoridades judiciales	32
Requerimientos para la colocación unilateral de un niño por sus padres en escuelas privadas a costo público.....	32
General	32

Recursos para padres

INFORMACIÓN GENERAL

AVISO PREVIO POR ESCRITO

34 CFR §300.503

Aviso

La unidad administrativa¹ o el Programa Operado por el Estado² deben darle a usted aviso previo por escrito (entregarle cierta información por escrito), cuando estos:

1. Propongan iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o colocación educativa de su hijo, o la entrega de una educación pública apropiada y gratuita (Free and Appropriate Public Education, o FAPE) para su hijo; **o**
2. Se rehúsan a iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o colocación educativa de su hijo, o la entrega de (FAPE) para su hijo.

Contenido del aviso

El aviso por escrito debe:

1. Describir la acción que la unidad administrativa³ propone o se rehúsa a tomar;
2. Explicar porqué la unidad administrativa propone o se rehúsa a tomar la acción;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, prueba, registro, o reporte que utilizó la unidad administrativa para decidir proponer o rehusarse a tomar la acción.
4. Incluir una declaración de que usted tiene protecciones bajo las estipulaciones de las garantías de procedimiento de la Parte B del Acta Educativa para los Individuos con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act, o IDEA);
5. Decirle cómo puede obtener una descripción de las garantías de procedimiento si la acción que la unidad administrativa propone o se rehúsa a tomar no es un procedimiento inicial para evaluación;
6. Incluir recursos que usted puede contactar para solicitar ayuda para entender la Parte B de IDEA;
7. Describir cualquier otra alternativa que el equipo del plan educativo individualizado (Individualized Education Plan, o IEP) de su hijo consideró y las razones por las cuales se rechazaron estas alternativas; **y**
8. Ofrecer una descripción de otras razones por las cuales la unidad administrativa propuso o se rehusó a tomar la acción.

¹ Una unidad administrativa quiere decir un distrito escolar, una mesa directiva de servicios cooperativos, o un instituto estatal de escuelas charter, la cual ofrece servicios educativos a niños excepcionales.

² Un Programa Operado por el Estado quiere decir un programa escolar aprobado y supervisado por el Departamento y que opere bajo la Escuela para Sordos y Ciegos de Colorado, el Departamento de Correcciones, o el Departamento de Servicios Humanos, incluyendo pero no limitándose a la División Correccional Juvenil y los Institutos de Salud Mental de Fort Logan y Pueblo.

³ En este documento, cuando se menciona el término "Unidad Administrativa", esto también significa los programas operados por el Estado.

Aviso en lenguaje entendible

El aviso deberá:

1. Estar escrito en un lenguaje comprensible para el público en general; **y**
2. Ser entregado en su idioma natal u otro modo de comunicación que usted utilice, a menos que claramente esto no sea posible.

Si su idioma natal u otro modo de comunicación no es un lenguaje escrito, la unidad administrativa deberá asegurar que:

1. El aviso sea traducido de manera oral para usted o por otro medio en su idioma natal u otro modo de comunicación;
2. Usted entienda el contenido del aviso; **y**
3. Exista evidencia por escrito de que 1 y 2 se hayan cumplido.

IDIOMA NATAL

34 CFR §300.29

Idioma natal, cuando se usa con un individuo que tiene conocimientos limitados del inglés, quiere decir lo siguiente:

1. El idioma que la persona utiliza normalmente, o, en el caso de un niño, el idioma que los padres del niño utilizan normalmente;
2. En todos los contactos directos con el niño (incluyendo la evaluación del niño), el idioma que el niño utiliza normalmente en su hogar o en su lugar de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona que no usa lenguaje escrito, el modo de comunicación es aquél que la persona utiliza normalmente (tal como lenguaje de señas, Braille, o comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR §300.505

Si la unidad administrativa les ofrece a los padres la alternativa de recibir documentos por correo electrónico, usted puede optar por recibir lo siguiente por correo electrónico:

1. Aviso previo por escrito;
2. Aviso de garantías de procedimiento; **y**
3. Avisos relacionados a una queja de debido proceso.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES – DEFINICIÓN

34 CFR §300.9

Consentimiento quiere decir:

1. Se le ha proporcionado información completa en su idioma natal u otro modo de comunicación (tales como lenguaje de señas, Braille, o comunicación oral) acerca de la acción para la cual usted está dando su consentimiento;

2. Usted entiende y acepta por escrito esta acción, y el consentimiento describe la acción y lista los expedientes (si existen) que serán divulgados y a quienes;
3. Usted entiende que el consentimiento es voluntario de su parte y que puede revocar (retirar) su consentimiento en cualquier momento, pero que la revocación del consentimiento no niega (deshace) la acción que haya ocurrido después de haber otorgado su consentimiento y antes de revocarlo.
4. Si usted revoca (cancela) su consentimiento por escrito a que su hijo reciba servicios de educación especial *después* de que su hijo haya comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, la unidad administrativa no está obligada a enmendar (cambiar) los expedientes educativos del niño para eliminar cualquier referencia de que su hijo recibió servicios de educación especial y servicios relacionados.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

34 CFR §300.300

Consentimiento para una evaluación inicial

La unidad administrativa no puede conducir una evaluación inicial para su hijo para determinar si es elegible bajo la Parte B de IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin primeramente entregarle a usted un aviso previo por escrito de la acción propuesta y obtener su consentimiento como lo describe bajo los títulos **Aviso previo por escrito** y **Consentimiento de los padres**. La unidad administrativa deberá hacer un esfuerzo razonable para obtener su consentimiento informado para la evaluación inicial donde se decidirá si su hijo tiene una discapacidad.

Dar su consentimiento para una evaluación inicial no significa que usted también da su consentimiento para que la unidad administrativa comience a ofrecer educación especial y servicios relacionados a su hijo.

La unidad administrativa no puede utilizar su negativa a consentir un servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial como base para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad a menos que otro de los requisitos de la Parte B requiera la capacidad para hacerlo.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública o si usted está solicitando la inscripción de su hijo en una escuela pública y se ha rehusado a dar su consentimiento o no ha respondido a una solicitud para otorgar su consentimiento para una evaluación inicial, la unidad administrativa puede conducir, pero no está obligada, una evaluación inicial para su hijo por medio de mediación, una queja debido proceso de IDEA, una junta de su resolución, o los procedimientos de audiencia de debido proceso (al menos que el Estado lo requiera o lo prohíba). La unidad administrativa no violará sus obligaciones para localizar, identificar y evaluar a su hijo si ésta no prosigue con la evaluación de su hijo bajo estas circunstancias, al menos que la ley Estatal requiera que se lleve a cabo la evaluación.

Reglas especiales para la evaluación de niños bajo la tutela del Estado

Si un niño está bajo la tutela del Estado y no vive con sus padres —

La unidad administrativa no necesita el consentimiento de los padres para realizar una evaluación inicial y determinar si éste tiene una discapacidad si:

1. A pesar de los esfuerzos para hacerlo, la unidad administrativa no puede localizar a los padres del niño;
2. Se ha dado fin a la patria potestad de acuerdo con la ley del Estado; **o**

3. Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas y de consentir que se lleve a cabo una evaluación inicial a otro individuo que no sea el padre.

Un niño bajo la tutela del Estado, como lo define IDEA, quiere decir un niño que, de acuerdo a lo que determina el Estado donde vive el niño, es:

1. Un niño de acogida;
2. Considerado bajo tutela del Estado de acuerdo con la ley del Estado; o
3. Un niño bajo la custodia de una agencia pública de cuidados para niños.

La tutela del Estado no incluye a niños de acogida quienes tengan padres de acogida.

Consentimiento de los padres para servicios

La unidad administrativa debe obtener su consentimiento informado antes de ofrecer a su hijo educación especial y servicios relacionados por primera vez.

La unidad administrativa deberá hacer un esfuerzo razonable para obtener su consentimiento informado antes de entregar a su hijo educación especial y servicios relacionados por primera vez.

Si usted no responde a una solicitud para otorgar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados *por primera vez*, o si se rehúsa a otorgar tal consentimiento o después revoca (cancela) su consentimiento por escrito, la unidad administrativa no podrá utilizar las garantías de procedimiento (es decir, procedimientos de mediación, queja de debido proceso, junta de resolución o una audiencia de debido proceso) para poder obtener un acuerdo o una determinación de poder proporcionar educación especial y servicios relacionados (recomendados por el equipo IEP de su hijo) a su hijo sin el consentimiento de usted.

Si usted se rehúsa a otorgar su consentimiento para que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, o si usted no responde a una solicitud para proporcionar su consentimiento o después revoca (cancela) su consentimiento por escrito y, como resultado, la unidad administrativa no proporciona a su hijo educación especial y servicios relacionados para los cuales buscó su consentimiento, la unidad administrativa:

1. No está en violación del requerimiento de hacer disponible una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) por no ofrecerle a su hijo educación especial y servicios relacionados; y
2. No está obligada a convocar una reunión del programa educativo individualizado (IEP) ni a desarrollar un IEP para su hijo para educación especial o servicios relacionados para los cuales se solicitó su consentimiento.

Si usted revoca (cancela) su consentimiento por escrito en cualquier momento después de que se le proporcionen por primera vez a su hijo educación especial y servicios relacionados, la unidad administrativa podrá dejar de prestar esos servicios, pero debe hacerle llegar una notificación previa por escrito, tal como se describe en la sección **Aviso previo por escrito**, antes de suspender los servicios.

Consentimiento de los padres para reevaluaciones

La unidad administrativa debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, al menos que la unidad administrativa pueda demostrar que:

1. Tomó los pasos razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y
2. Usted no respondió.

Si usted se rehúsa a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, la unidad administrativa puede, pero no está obligada a, proseguir con la reevaluación de su hijo por medio de la mediación, una queja de debido proceso, una junta de resolución, y procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso para tratar de invalidar su rechazo de consentir la reevaluación de su hijo. Así como en las evaluaciones iniciales, la unidad administrativa no viola sus obligaciones bajo la parte B de IDEA si declina a proseguir con la reevaluación de esta manera.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

La unidad administrativa deberá mantener una documentación de los esfuerzos razonables que realizó para obtener el consentimiento de los padres, tanto para las evaluaciones iniciales como para ofrecer educación especial y servicios relacionados por vez primera, para las reevaluaciones y para localizar a los padres de niños bajo tutela del Estado para las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos de la unidad administrativa en estas áreas, tales como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas y los resultados de estas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a usted y de la respuesta recibida; **y**
3. Registros detallados de las visitas hechas a su hogar o a su lugar de empleo y los resultados de esas visitas.

Otros consentimientos requeridos

La unidad administrativa no requiere de su consentimiento para:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; o
2. Aplicar una prueba u otro tipo de evaluación a su hijo, que se aplique a todos los niños a menos que, antes de la prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de todos los padres de familia.

La unidad administrativa no podrá utilizar su rechazo a dar consentimiento a un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio, o actividad.

Si usted ha inscrito a su hijo en una escuela privada bajo su propio costo o si le proporciona enseñanza en el hogar a su hijo, y no ofrece su consentimiento para la evaluación inicial del niño o la reevaluación del niño, o usted no responde a una solicitud para obtener su consentimiento, la unidad administrativa no podrá utilizar los procedimientos para invalidar el consentimiento (es decir, mediación, queja de proceso debido, junta de resolución, o una audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligada a considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (es decir, servicios disponibles para niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas).

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502

General

Como se describe a continuación, usted tiene el derecho de obtener una evaluación educativa independiente (independent educational evaluation, o IEE) para su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por la unidad administrativa.

Si usted solicita una IEE, la unidad administrativa deberá ofrecerle información acerca de dónde puede obtener una IEE y acerca de los criterios que la unidad administrativa aplica a las IEE.

Definiciones

Evaluación educativa independiente quiere decir una evaluación conducida por un examinador calificado que no es un empleado de la unidad administrativa responsable por la educación de su hijo.

Costo público quiere decir que la unidad administrativa paga por el costo total de la evaluación o asegura que la evaluación sea ofrecida sin costo para usted, consistente con las estipulaciones de la parte B de IDEA, las cuales permiten que cada Estado utilice los recursos estatales, locales y federales y los recursos privados disponibles en el Estado para satisfacer los requerimientos de la Parte B del acta.

Derecho de los padres a una evaluación a costo público

Usted tiene derecho a una IEE para su hijo a costo público si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por la unidad administrativa, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una IEE para su hijo a costo público, la unidad administrativa deberá, sin demoras innecesarias: (a) presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia que demuestre que la evaluación del niño es apropiada; o (b) ofrecer una IEE a costo público, a menos que la unidad administrativa demuestre en una audiencia que la evaluación del niño que usted obtuvo no satisface los criterios de la unidad administrativa.
2. Si la unidad administrativa solicitó una audiencia y la decisión final es que la evaluación educativa de su hijo obtenida por la unidad administrativa es apropiada, usted todavía tiene derecho de una IEE, pero no a costo público.
3. Si se solicita una IEE para su hijo, la unidad administrativa podrá preguntarle a usted por qué no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por la unidad administrativa. Sin embargo, la unidad administrativa no puede exigirle que proporcione una explicación y no puede demorar innecesariamente la IEE para su hijo a costo público o presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso que defienda la evaluación del niño obtenida por la unidad administrativa.

Usted tiene derecho a sólo una evaluación educativa independiente para su hijo a costo público cada vez que la unidad administrativa conduzca una evaluación de su hijo con la cual usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo a costo público o si comparte con la unidad administrativa una evaluación para su hijo que usted obtuvo a costo privado:

1. La unidad administrativa deberá considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si ésta satisface los criterios de la unidad administrativa para las IEE, en cualquier decisión hecha con respecto a la entrega de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su hijo; y
2. Usted o la unidad administrativa pueden presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso para su hijo.

Solicitudes de evaluaciones por jueces de derecho administrativo

Si un juez de derecho administrativo solicita una evaluación educativa independiente para el niño como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación deberá ser a costo público.

Criterios de la unidad administrativa

Si una evaluación educativa independiente es a costo público, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluyendo el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deberán ser las mismas que los criterios que la unidad administrativa utiliza cuando ésta inicia la evaluación (en la medida en que estos criterios sean consistentes con su derecho a una evaluación educativa independiente).

Exceptuando los criterios mencionados anteriormente, la unidad administrativa no podrá imponer condiciones o fechas límite relacionadas con la obtención de una evaluación educativa independiente a costo público.

CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN

DEFINICIONES

34 CFR §300.611

Como se utiliza bajo el título **Confidencialidad de información**:

Destrucción quiere decir la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la información de tal forma que la información ya no sea personalmente identificable.

Registros educativos quiere decir el tipo de registros cubiertos bajo la definición de "registros educativos" en 34 CFR Parte 99 (los reglamentos que implementan el Acta para los Derechos Educativos y Privacidad de las Familias de 1974 [Family Educational Rights and Privacy Act, o FERPA], 20 U.S.C. 1232g).

Agencia participante quiere decir cualquier agencia pública o institución que recopile, mantenga, o utilice información personalmente identificable, o de la cual se obtenga información, bajo la Parte B de IDEA.

PERSONALMENTE IDENTIFICABLE

34 CFR §300.32

Personalmente identificable quiere decir información que tenga:

- (a) El nombre de su hijo, el nombre de los padres, o el nombre de algún otro miembro de la familia;
- (b) La dirección del niño;
- (c) Un identificador personal, tal como el número de seguro social del niño o su número de estudiante; o
- (d) una lista de características personales u otra información que podría hacer posible identificar a su hijo con certeza razonable.

AVISO A LOS PADRES

34 CFR §300.612

El Departamento de Educación de Colorado (Colorado Department of Education, o CDE) debe dar un aviso adecuado para informar totalmente a los padres acerca de la confidencialidad de la información personalmente identificable, incluyendo:

1. Una descripción de hasta qué punto el aviso se entrega en los idiomas natales de los varios grupos de población en el Estado;
2. Una descripción de los niños sobre los cuales se mantiene información personalmente identificable, los tipos de información que se solicitan, los métodos que el Estado intenta utilizar para recopilar esta información (incluyendo las fuentes de las cuales se obtiene esta información), y la forma en que se utilizará esta información;
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir con respecto al almacenamiento, diseminación a terceras partes, retención, y destrucción de información personalmente identificable; **y**
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y niños con respecto a esta información, incluyendo los derechos bajo el Acta para los Derechos Educativos y Privacidad de las Familias (FERPA) y sus reglamentos de implementación en 34 CFR Parte 99.

Antes que ninguna actividad mayor de identificación, localización, o evaluación (también conocida como “búsqueda de niños” [“child find”]), se deberá publicar o anunciar el aviso en periódicos y otros medios de comunicación, o en ambos, con circulación adecuada para notificar a los padres a través del Estado de la actividad para localizar, identificar, y evaluar niños con necesidad de educación especial y servicios relacionados.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR §300.613

La agencia participante deberá permitir que usted inspeccione y revise cualquier registro educativo relacionado con su hijo que sea recopilado, mantenido, o utilizado por la unidad administrativa bajo la Parte B de IDEA. La agencia participante deberá cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar cualquier archivo educativo acerca de su hijo sin demora innecesaria y antes que cualquier reunión relacionada con el programa educativo individualizado (IEP) o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluyendo una junta de resolución o una audiencia con respecto a disciplina), y en ningún caso nunca más de 45 días naturales después de que usted haya hecho la solicitud.

Su derecho de inspeccionar y revisar los archivos educativos incluye:

1. El derecho a una respuesta de la agencia participante a su solicitud razonable para la explicación e interpretación de los archivos;
2. El derecho a solicitar que la agencia participante le entregue copias de los archivos si usted no puede inspeccionar y revisar esos archivos efectivamente al menos que reciba estas copias; **y**
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los archivos.

La agencia participante puede asumir que usted tiene la autoridad de inspeccionar y revisar los archivos relacionados con su hijo a menos que ésta tenga evidencia de que usted no tiene la autoridad bajo las leyes estatales aplicables que gobiernan tales temas como el derecho de los guardianes, la separación y el divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

34 CFR §300.614

Cada agencia participante deberá mantener un registro de las personas que obtengan acceso a los archivos educativos recopilados, mantenidos, o utilizados bajo la parte B de IDEA (excepto el acceso por los padres y los empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de la persona, la fecha en la cual se otorgó el acceso, y el propósito por el cual se autorizó a la persona a utilizar los archivos.

ARCHIVOS DE MÁS DE UN NIÑO

34 CFR §300.615

Si cualquier archivo educativo incluye información de más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar sólo la información relacionada con su hijo o que se les informe sólo acerca de esa información específica.

LISTA DE TIPOS Y LOCALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

34 CFR §300.616

Si se hace una solicitud, cada agencia participante deberá ofrecerle a usted una lista de los tipos y la localización de los archivos educativos recopilados, mantenidos, o utilizados por la agencia.

CUOTAS

34 CFR §300.617

Cada agencia participante podrá cobrar una cuota por hacerle copias de los archivos bajo la Parte B de IDEA, si la cuota no previene efectivamente que usted ejercite su derecho de inspeccionar y revisar los archivos.

Una agencia participante no podrá cobrar una cuota para buscar o mostrar información bajo la parte B de IDEA.

ENMIENDAS DE ARCHIVOS SOLICITADAS POR LOS PADRES

34 CFR §300.618

Si usted cree que la información de los archivos educativos de su hijo recopilados, mantenidos, o utilizados bajo la Parte B de IDEA es inexacta, engañosa, o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, usted podrá solicitar a la agencia participante que mantiene la información que modifique dicha información.

La agencia participante deberá decidir si cambiará la información de acuerdo con su solicitud dentro de un periodo de tiempo razonable después de recibir su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, deberá informarle a usted de su rechazo y asesorarle sobre su derecho a una audiencia para este propósito como se describe bajo el título **Oportunidad para una audiencia**.

OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA

34 CFR §300.619

La agencia participante deberá, cuando se le solicite, ofrecerle a usted la oportunidad de una audiencia para desafiar la información de los archivos educativos de su hijo para asegurar que no sea imprecisa, engañosa, o viole de alguna manera la privacidad y otros derechos del niño.

PROCEDIMIENTOS PARA AUDIENCIAS

34 CFR §300.621

Una audiencia para desafiar la información en los archivos educativos deberá conducirse de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias bajo el Acta para los Derechos Educativos y Privacidad de las Familias (FERPA).

RESULTADO DE UNA AUDIENCIA

34 CFR §300.620

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, engañosa o de alguna manera viola la privacidad u otros derechos de su hijo, ésta deberá cambiar la información de acuerdo con esto e informarle a usted por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es inexacta, engañosa, o de alguna manera viola la privacidad u otros derechos de su hijo, ésta deberá informarle sobre su derecho de colocar en los archivos que mantiene de su hijo una declaración comentando sobre la información y especificando las razones por las cuales usted está en desacuerdo con la decisión de la agencia participante.

Tal explicación colocada en los archivos de su hijo deberá:

1. Ser mantenida por la agencia participante como parte de los archivos de su hijo durante el tiempo que la agencia participante mantenga tal archivo o la porción desafiada; **y**
2. Si la agencia participante divulga los archivos de su hijo o la porción desafiada a alguna persona, la explicación también deberá ser divulgada a esa persona.

CONSENTIMIENTO PARA DIVULGAR INFORMACIÓN PERSONALMENTE IDENTIFICABLE

34 CFR §300.622

Al menos que la información esté contenida en los archivos educativos, y que la divulgación sea autorizada sin el consentimiento de los padres bajo el Acta para los Derechos Educativos y Privacidad de las Familias (FERPA), se deberá obtener su consentimiento antes de divulgar información personalmente identificable a personas que no sean oficiales de las agencias participantes. Con excepción de bajo en las circunstancias discutidas a continuación, su consentimiento no se requiere antes de divulgar la información personalmente identificable a oficiales de las agencias participantes para propósitos de una reunión requerida por la Parte B de IDEA.

Se deberá obtener su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que haya llegado a la edad adulta bajo las leyes del Estado, antes que la información personalmente identificable se divulgue a oficiales de las agencias participantes que ofrecen o pagan por servicios de transición.

Si su hijo está en, o va a ir a, una escuela privada que no se encuentre dentro de la misma unidad administrativa en la cual usted reside, se deberá obtener su consentimiento antes que ninguna

información personalmente identificable acerca de su hijo se divulgue entre oficiales de la unidad administrativa en donde se localiza la escuela privada y los oficiales de la unidad administrativa en donde usted reside.

GARANTÍAS

34 CFR §300.623

Cada agencia participante deberá proteger la confidencialidad de la información personalmente identificable durante las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación, y destrucción.

Un oficial de cada agencia participante deberá asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de la información personalmente identificable.

Todas las personas que recopilan o utilizan información personalmente identificable deberán recibir entrenamiento o instrucción con respecto a las políticas y procedimientos de su Estado referentes a la confidencialidad bajo la Parte B de IDEA y del Acta para los Derechos Educativos y Privacidad de las Familias (FERPA).

Cada agencia participante deberá mantener, para inspección pública, una lista de los nombres y posiciones de los empleados dentro de la agencia quienes puedan haber tenido acceso a información personalmente identificable.

DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN

34 CFR §300.624

La unidad administrativa deberá informarle a usted cuando ya no se necesite la información personalmente identificable recopilada, mantenida o utilizada para ofrecer servicios educativos a su hijo.

Esta información deberá ser destruida si usted lo solicita. Sin embargo, se mantendrá sin limitación de tiempo, un archivo permanente con el nombre de su hijo, su dirección, número de teléfono, calificaciones, registro de asistencia, asignaturas cubiertas, nivel de grado terminado, y año en que terminó.

PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS CON EL ESTADO

DIFERENCIA ENTRE LAS QUEJAS DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS CON EL ESTADO

Los reglamentos de la Parte B de IDEA establecen procedimientos separados para quejas con el Estado y para quejas de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier individuo u organización puede presentar una queja por escrito y firmada con el Estado donde se alegue la violación de algún requerimiento de la Parte B de IDEA por una unidad administrativa o por el Departamento de Educación de Colorado (CDE). Sólo un padre o una unidad administrativa pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con la propuesta o el rechazo de iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o colocación educativa de un niño con una discapacidad, o la entrega de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para el niño. Generalmente, el Oficial de Quejas del Departamento de Educación del Estado de Colorado deberá resolver una queja con el Estado dentro de

un periodo de tiempo de 60 días, al menos que este periodo se extienda apropiadamente. En contraste, un juez de derecho administrativo (administrative law judge, o ALJ) deberá resolver una queja de debido proceso (si no se resuelve a través de una junta de resolución o a través de mediación), y emitir una decisión por escrito dentro de 45 días naturales a partir del final del periodo de resolución, como se describe en este documento bajo el título “**Proceso de resolución**”. Cuando lo solicite una de las partes, el ALJ puede otorgar una extensión específica al periodo de tiempo del debido proceso. A continuación se describen con más detalle las quejas con el Estado, la queja de debido proceso, las juntas de resolución, y los procedimientos de audiencia de debido proceso.

ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS CON EL ESTADO

34 CFR §300.151

General

El CDE deberá tener procedimientos por escrito para:

1. Resolver cualquier queja, incluyendo una queja presentada por una organización o individuo de otro estado;
2. Presentar una queja con el CDE; y
3. Diseminar ampliamente los procedimientos para quejas con el Estado a los padres y otros individuos interesados, incluyendo centros de información y entrenamientos para padres, agencias de protección y abogacía, centros de vida independiente, y otras entidades apropiadas.

Remedios para el rechazo de servicios apropiados

Al resolver una queja con el Estado en la cual el CDE haya fallado en su cumplimiento de ofrecer servicios apropiados, el CDE deberá abordar:

1. Las fallas en la entrega de servicios apropiados, incluyendo acción correctiva apropiada para abordar las necesidades del niño; **y**
2. La entrega apropiada de servicios para los niños con discapacidades en el futuro.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS PARA QUEJAS CON EL ESTADO

34 CFR §300.152

Límite de tiempo; procedimientos mínimos

El CDE deberá incluir en sus procedimientos para quejas con el Estado un límite de tiempo de 60 días naturales a partir de la fecha en que se presente una queja para:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar de los hechos, si el CDE determina que es necesaria una investigación;
2. Darle a quien presenta la queja una oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, acerca de las alegaciones de la queja;
3. Ofrecer a la unidad administrativa la oportunidad de responder a la queja, incluyendo como mínimo: (a) si así lo desea la agencia, una propuesta para resolver la queja; **y** (b) una oportunidad para que los padres quienes presentaron la queja y la agencia se pongan de acuerdo voluntariamente para usar mediación;
4. Revisar toda la información relevante y hacer una determinación independiente con respecto a si la unidad administrativa está en violación de algún requerimiento de la Parte B de IDEA; **y**

5. Emitir una decisión por escrito a quien presenta la queja, que aborde cada alegación de la queja y que contenga: (a) descubrimientos de hechos y conclusiones; y (b) las razones para la decisión final del CDE.

Extensión de tiempo; decisión final; implementación

Los procedimientos del CDE descritos anteriormente también deberán:

1. Permitir una extensión al límite de tiempo de 60 días naturales sólo si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja con el Estado en particular; o (b) usted y la unidad administrativa u otra agencia pública involucrados voluntariamente se ponen de acuerdo para extender el tiempo para resolver el asunto a través de mediación o métodos alternos de resolución de disputas.
2. Incluir procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final del CDE, y si es necesario, incluir: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas con el Estado y audiencias de debido proceso

Si el Estado recibe una queja que también sea el asunto de una audiencia de debido proceso como se describe a continuación bajo el título **Presentar una queja de debido proceso**, o si la queja con el Estado contiene asuntos múltiples en los cuales uno o más son parte de tal audiencia, el Estado debe posponer la queja con el Estado, o cualquier parte de la queja con el Estado que se aborde en la audiencia de debido proceso hasta que se termine esa audiencia. Se deberá resolver cualquier asunto en la queja del Estado que no sea parte de la audiencia de debido proceso por medio del límite de tiempo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si algún asunto incluido en una queja con el Estado ha sido previamente decidido en una audiencia de debido proceso involucrando a las mismas partes (usted y la unidad administrativa), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante en ese asunto y el CDE deberá informarle a quien presenta la queja que la decisión es vinculante.

Una queja que alega la falla de una unidad administrativa en la implementación de la decisión de la audiencia del debido proceso deberá resolverse con el CDE.

PRESENTAR UNA QUEJA

34 CFR §300.153

Una organización o un individuo pueden presentar con el Estado una queja por escrito y firmada por medio de los procedimientos descritos anteriormente.

La queja con el Estado deberá incluir:

1. Una declaración de que la unidad administrativa ha violado un requerimiento de la Parte B de IDEA o sus reglamentos;
2. Los hechos en los cuales se basa la declaración;
3. La firma y la información de contacto de la parte que presenta la queja; y
4. Si se alegan violaciones con respecto a un niño en particular:
 - (a) El nombre del niño y su dirección;
 - (b) El nombre de la escuela a la cual asiste el niño;

- (c) En el caso de un niño o joven sin hogar, la información de contacto disponible para el niño, y el nombre de la escuela a la cual asiste;
- (d) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo hechos relacionados con el problema; y
- (e) Una propuesta de resolución para el problema de acuerdo con la información disponible para la parte que presenta la queja en el momento que se presentó la queja.

Quien presenta la queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que se reciba la queja como se describe bajo el título **Adopción de procedimientos de quejas con el Estado**.

La parte que presenta la queja con el Estado deberá enviar una copia de la queja a la unidad administrativa que sirve al niño al mismo tiempo que la parte presente la queja con el CDE.

Usted puede obtener información adicional acerca de los procedimientos y formularios de quejas con el Estado del Departamento de Educación de Colorado si llama a la Unidad de liderazgo de estudiantes excepcionales del CDE al (303) 866-6694 o si visita la página web del CDE para la resolución de disputas: <http://www.cde.state.co.us/spedlaw/info.htm>.

PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS DE DEBIDO PROCESO

PRESENTAR UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.507

General

Usted o la unidad administrativa pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con la propuesta o rechazo de iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o colocación educativa de su hijo, o la entrega de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su hijo.

La queja de debido proceso deberá alegar una violación que haya ocurrido no más de dos años antes de que usted o la unidad administrativa supiera o debiera saber acerca de la acción alegada que forma la base de la queja de debido proceso.

El periodo de tiempo anterior no se aplica si usted no pudo presentar la queja de debido proceso dentro del periodo de tiempo permitido debido a que:

1. La unidad administrativa específicamente representó falsamente que había resuelto los asuntos identificados en la queja; o
2. La unidad administrativa no le divulgó a usted información que estaba requerida de divulgar bajo las reglas de la Parte B de IDEA.

Información para los padres

La unidad administrativa deberá informarle a usted sobre los servicios legales y otros servicios relevantes disponibles gratuitamente o a bajo costo en su área cuando usted solicite esta información, o si usted o la unidad iniciativa presentan una queja de debido proceso.

QUEJA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.508

General

Para poder solicitar una audiencia, usted o la unidad administrativa (o su abogado o el abogado de la unidad administrativa), deberán entregar una queja de debido proceso a la otra parte. Esta queja deberá contener todo lo listado a continuación y deberá mantenerse confidencial.

Usted o la unidad administrativa, la parte que haya presentado la queja, también deberá entregarle al Departamento de Educación de Colorado (CDE) una copia de la queja.

Contenido de la queja

La queja del debido proceso deberá incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección del niño;
3. El nombre de la escuela del niño;
4. Si el niño o el joven no tiene hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación a la acción propuesta o rechazada, incluyendo hechos relacionados con el problema; y
6. Una propuesta de resolución para el problema de acuerdo con información que está disponible a usted o a la unidad administrativa en el momento que se presentó la queja.

Aviso requerido antes de una audiencia sobre una queja de debido proceso

Usted o la unidad administrativa no podrán asistir a una audiencia de debido proceso antes de que usted o la unidad administrativa (o su abogado o el abogado de la unidad administrativa), presenten una queja de debido proceso que incluya la información listada anteriormente.

Suficiencia de una queja

Para que una queja de debido proceso pueda proseguir, debe considerarse suficiente. Se considera que una queja de debido proceso es suficiente (que satisface los requerimientos de contenido descritos anteriormente) al menos que la parte que recibe la queja de debido proceso (usted o la unidad administrativa) notifiquen por escrito al juez de derecho administrativo (ALJ) y a la otra parte, dentro de los primeros 15 días naturales a partir de la fecha en que se recibe la queja, que la parte que recibió la queja considera que la queja de debido proceso no satisface los requerimientos listados anteriormente.

Dentro de los cinco días naturales a partir de recibir la notificación de que usted o la unidad administrativa consideran que la queja de debido proceso es insuficiente, el ALJ deberá decidir si la queja de debido proceso satisface los requerimientos listados anteriormente, y notificárselo inmediatamente por escrito a usted y a la unidad administrativa inmediatamente.

Enmiendas de quejas

Usted o la unidad administrativa pueden enmendar la queja sólo si:

1. La otra parte consiente los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la queja de debido proceso a través de una junta de resolución, descrita a continuación; o

2. No más tarde de cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el ALJ otorga su permiso para enmendar la queja.

Si la parte que presenta la queja (usted o la unidad administrativa) hace enmiendas a la queja de debido proceso, los periodos de tiempo para la junta de resolución (los primeros 15 días naturales a partir de la fecha en que se recibe la queja), y el periodo de resolución (los primeros 30 días naturales después de recibir la queja) comienzan de nuevo a partir de la fecha en que se presente la queja enmendada.

Respuesta de la unidad administrativa a una queja de debido proceso

Si la unidad administrativa no le ha enviado usted un aviso previo por escrito, como se describe bajo el título **Aviso previo por escrito**, con respecto al asunto contenido en su queja de debido proceso, la unidad administrativa deberá, dentro de los primeros 10 días naturales a partir de la fecha en que se recibe la queja de debido proceso, entregarle a usted una respuesta que incluya:

1. Una explicación de porqué la unidad administrativa propuso o rechazó tomar la acción alegada en la queja de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que el equipo del Programa educativo individualizado (IEP) consideró y las razones por las cuales se rechazaron estas opciones;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, archivo, o reporte de la unidad administrativa que se usó como base para la acción propuesta o el rechazo a la misma; y
4. Una descripción de otros factores que son relevantes para la acción propuesta o rechazada por la unidad administrativa.

El ofrecerle la información de los párrafos 1-4 anteriores no evita que la unidad iniciativa afirme que su queja de debido proceso fue insuficiente.

Respuesta de la otra parte a la queja de debido proceso

Con excepción de lo que se declara en el subtítulo anterior inmediato, “**Respuesta de la unidad administrativa a una queja de debido proceso**”, la parte que recibió la queja de debido proceso deberá, dentro de los primeros 10 días naturales a partir de la fecha que se recibe la queja, entregar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente cada uno de los asuntos de la queja.

COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS ESTÁN PENDIENTES LA QUEJA Y LA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR § 300.518

Con las siguientes excepciones bajo el título **PROCEDIMIENTOS CUANDO SE DISCIPLINA A NIÑOS CON DISCAPACIDADES**, una vez que una queja de debido proceso se envía a la otra parte, durante el periodo de resolución del proceso, y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y la unidad administrativa acuerden lo contrario, su hijo deberá permanecer en su colocación educativa actual.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud para admisión inicial en una escuela pública, su hijo, si usted lo aprueba, deberá colocarse en el programa regular de educación pública hasta que se completen todos los procedimientos debidos.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud para servicios iniciales bajo la Parte B de IDEA para un niño que esté en transición de ser servido por la Parte C de IDEA a la Parte B de IDEA y quien ya no sea elegible para los servicios de la Parte C porque el niño ya cumplió tres años, la unidad

administrativa no está obligada a ofrecer los servicios de la Parte C que el niño haya estado recibiendo. Si el niño se declara elegible bajo la Parte B de IDEA y usted otorga su consentimiento para que el niño reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, por lo tanto, mientras estén pendientes los resultados de los procedimientos, la unidad administrativa debe ofrecer esos servicios de educación especial y servicios relacionados que no estén en disputa (aquellos sobre los cuales usted y la unidad administrativa estén de acuerdo).

Si un juez de derecho administrativo en una audiencia de debido proceso, llevada a cabo por el CDE, está de acuerdo con usted en que un cambio de colocación es apropiado, esa colocación debe ser tratada como la colocación educativa actual de su hijo, donde su hijo permanecerá a la espera de la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial.

FORMULARIOS DE MUESTRA

34 CFR §300.509

El CDE debe desarrollar formularios de muestra para ayudarle usted a presentar una queja de debido proceso y una queja con el Estado. Sin embargo, el CDE o la unidad administrativa no pueden obligarle a usted a utilizar estos formularios de muestra. De hecho, usted puede utilizar este formulario o cualquier otro formulario apropiado siempre y cuando éste contenga la información necesaria para presentar una queja de debido proceso o una queja con el Estado.

Para tener acceso a los formularios de muestra para quejas de debido proceso, quejas con el Estado, y para mediación del CDE llame a la Unidad de liderazgo de estudiantes excepcionales del CDE al (303) 866-6694 o visite la página web del CDE para la resolución de disputas en <http://www.cde.state.co.us/spedlaw/info.htm>.

MEDIACIÓN

34 CFR §300.506

General

La mediación está disponible para permitirle a usted y a la unidad administrativa resolver desacuerdos que involucren cualquier asunto bajo la Parte B de IDEA, incluyendo asuntos que hayan surgido antes de presentar la queja de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas bajo la Parte B de IDEA, independientemente de que usted haya presentado o no una queja de debido proceso.

Requerimientos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario de su parte y de parte de la unidad administrativa.
2. No se utilicen para negar o demorar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para negarle a usted cualquier otro derecho que usted tenga bajo la Parte B de IDEA; **y**
3. Se conduzca por un mediador calificado e imparcial quien esté entrenado en técnicas efectivas de mediación.

La unidad administrativa puede desarrollar procedimientos que ofrezcan a los padres y a las escuelas que deciden no utilizar el proceso de mediación, una oportunidad para reunirse, a la hora y en el lugar conveniente para usted, con una parte desinteresada que:

1. Esté bajo contrato con una entidad apropiada alterna para la resolución de disputas, con un centro de entrenamiento e información para padres, o con un centro comunitario de recursos para padres en el Estado; **y**
2. Explique los beneficios y aliente el uso del proceso de mediación.

El CDE mantiene una lista de mediadores calificados quienes conocen las leyes y reglamentos relacionados con la entrega de educación especial y servicios relacionados. Los mediadores son asignados al azar, en forma rotativa, o de otra forma imparcial.

El CDE es responsable por el costo del mediador. Cada junta del proceso de mediación deberá programarse en una manera oportuna y llevarse a cabo en el lugar que sea conveniente para usted y la unidad administrativa.

Si usted o la unidad administrativa resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deberán aprobar un acuerdo escrito y legalmente vinculante que:

1. Establezca todos los acuerdos para usted y la unidad administrativa;
2. Declare que todas las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán utilizarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil subsiguientes; **y**
3. Estará firmado por usted y un representante de la unidad administrativa que tenga la autoridad de vincular a la unidad administrativa.

Un acuerdo de mediación por escrito y firmado es considerado obligatorio en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tenga la autoridad bajo las leyes estatales de escuchar este tipo de caso) o en el tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las discusiones que se lleven a cabo durante el proceso de mediación deberán mantenerse confidenciales. Éstas no pueden utilizarse como evidencia en una futura audiencia de debido proceso o procedimiento civil en ningún tribunal Federal o tribunal estatal de un estado que reciba ayuda bajo la Parte B de IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado del CDE o de la unidad administrativa que está involucrada en la educación o los cuidados del niño; **y**
2. No puede tener un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad del mediador.

El mediador asignado no es un empleado del CDE simplemente porque el CDE paga por sus servicios.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

CFR §300.510

Junta de Resolución

Durante los 15 días naturales a partir de la fecha en que se recibió la queja de debido proceso, y antes de que comience la audiencia de debido proceso, la unidad administrativa deberá programar una junta con usted y con los miembros relevantes del equipo del programa educativo individualizado (IEP)

quienes tengan conocimientos específicos de los hechos identificados en su queja de debido proceso. La junta:

1. Deberá incluir un representante de la unidad administrativa quien tenga la autoridad de tomar decisiones por parte de la unidad administrativa; **y**
2. No podrá incluir un abogado de la unidad administrativa a menos que usted esté acompañado de un abogado.

Usted y la unidad administrativa determinarán cuáles son los miembros relevantes del equipo del IEP que deberán asistir a la junta.

El propósito de la junta es que usted presente su queja de debido proceso, y los hechos que forman la base de la queja, para dar a la unidad administrativa la oportunidad de resolver la disputa.

La junta de resolución no es necesaria si:

1. Usted y la unidad administrativa acuerdan por escrito en no tener esta junta; **o**
2. Usted y la unidad administrativa acuerdan utilizar el proceso de mediación como se describe bajo el título **Mediación**.

Periodo de resolución

Si la unidad administrativa no ha resuelto la queja de debido proceso de forma satisfactoria para usted durante los 30 días naturales a partir de la recepción de la queja de debido proceso (durante el periodo de tiempo para el proceso de resolución), se puede llevar a cabo la audiencia de debido proceso.

El periodo de tiempo de 45 días naturales para emitir una decisión final comienza el día siguiente al vencimiento de los 30 días naturales del periodo de resolución, con ciertas excepciones para ajustes a los 30 días naturales del periodo de resolución, como se describe a continuación.

A excepción de que usted y la unidad administrativa acuerden no utilizar el proceso de resolución o usar mediación, el no participar en la junta de resolución demorará el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que usted esté de acuerdo en participar en la junta de resolución.

Si después de hacer un esfuerzo razonable y documentar esos esfuerzos, la unidad administrativa no es capaz de obtener su participación en la junta de resolución, la unidad administrativa puede, al final del periodo de resolución de 30 días naturales, solicitar que el ALJ descarte su queja de debido proceso. La documentación de tales esfuerzos deberá incluir un registro de los intentos de la unidad respectiva de programar mutuamente una hora y lugar, como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas y los resultados de estas llamadas;
2. Copias de la correspondencia que se le envió a usted y la respuesta recibida; **y**
3. Registros detallados de las visitas a su hogar o lugar de empleo y los resultados de estas visitas.

Si la unidad administrativa no puede programar la junta de resolución durante los 15 días naturales a partir de haber recibido el aviso de su queja de debido proceso **o** si la unidad administrativa no participa en la junta de resolución, usted puede pedir al ALJ que ordene dar inicio a los 45 días naturales del periodo de debido proceso.

Ajustes al periodo de resolución de 30 días naturales

Si usted y la unidad administrativa acuerdan por escrito no celebrar la junta de resolución, entonces el periodo de 45 días naturales para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después de dar inicio a la mediación o la junta de resolución y antes de finalizar el periodo resolución de 30 días naturales, si usted y la unidad administrativa deciden por escrito que no pueden llegar a un acuerdo, entonces el periodo de 45 días naturales para la audiencia de debido proceso da comienzo al día siguiente.

Si usted y la unidad administrativa están de acuerdo en usar el proceso mediación, al finalizar el periodo de resolución de 30 días naturales, ambas partes pueden ponerse de acuerdo por escrito para continuar la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. Sin embargo, si usted o la unidad administrativa abandonan el proceso de mediación, entonces el periodo de 45 días naturales para la audiencia de debido proceso comienza el día siguiente.

Acuerdos de finiquito por escrito

Si se llega a una resolución de la disputa durante la junta de resolución, usted y la unidad administrativa deberán firmar un acuerdo legalmente vinculante por escrito que:

1. Esté firmado por usted y un representante de la unidad administrativa que tenga la autoridad de vincular a la unidad administrativa; **y**
2. Sea obligatorio en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga la autoridad para escuchar ese tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Periodo de revisión del acuerdo

Si usted y la unidad administrativa firman un acuerdo como resultado de la junta de resolución, cualquier parte (usted o la unidad administrativa), puede rechazar el acuerdo durante los tres días siguientes después de que usted y la unidad administrativa firmen el acuerdo.

AUDIENCIAS PARA QUEJAS DE DEBIDO PROCESO

AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.511

General

Al presentar una queja de debido proceso, usted y la unidad administrativa involucrada en la disputa tienen la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, como se describe en las secciones **Queja de debido proceso y proceso de resolución**.

Agencia responsable por conducir la audiencia de debido proceso

El Departamento de Educación de Colorado (CDE) por medio de un juez de derecho administrativo asignado en forma rotativa deberá conducir la audiencia descrita en esta sección.

Juez de derecho administrativo (ALJ)

Como mínimo, un ALJ:

1. No deberá ser un empleado del CDE ni de la unidad administrativa que esté involucrada en la educación o los cuidados del niño.

2. No deberá tener intereses personales ni profesionales que estén en conflicto con la objetividad del ALJ durante la audiencia;
3. Deberá tener conocimientos y entender los estatutos de IDEA, los reglamentos federales y estatales concernientes a IDEA, y las interpretaciones legales de IDEA por los tribunales federales y estatales; **y**
4. Deberá tener conocimientos y habilidad para conducir audiencias, y para tomar y escribir decisiones, consistentes con las prácticas estándares legales apropiadas.

El CDE deberá mantener una lista de las personas que actúan como ALJ que incluya una declaración de las calificaciones de cada ALJ.

Temas de la audiencia de debido proceso

La parte (usted o la unidad administrativa) que solicita una audiencia de debido proceso no podrá presentar asuntos durante la audiencia de debido proceso que no fueron abordados en la queja de debido proceso, al menos que la otra parte esté de acuerdo.

Periodo de tiempo para solicitar una audiencia

Usted o la unidad administrativa deberán solicitar una audiencia de debido proceso sobre una queja de debido proceso en un lapso de dos años a partir de la fecha en que usted o la unidad administrativa supo o debió saber acerca del asunto abordado en la queja.

Excepciones para el periodo de tiempo

El periodo de tiempo anterior no aplica para usted si no pudo presentar la queja de debido proceso debido a que:

3. La unidad administrativa específicamente representó falsamente que había resuelto los asuntos identificados en la queja; **o**
4. La unidad administrativa retuvo información que estaba obligada a revelar bajo las reglas de la Parte B de IDEA.

DERECHOS DE AUDIENCIA

34 CFR §300.512

General

Usted tiene derecho a representarse a sí mismo en una audiencia de debido proceso. Cualquier parte en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con los procedimientos de disciplina) o de apelación, como se describe bajo el subtítulo **Apelación de decisiones; revisión imparcial** tiene derecho a:

1. Estar acompañada y asesorada por un abogado y/o por personas con conocimientos especiales o entrenamiento relacionados con los problemas de los niños con discapacidades, con excepción de Colorado, donde solamente un abogado autorizado por el Tribunal Supremo de Colorado puede *representar* a una parte en una audiencia de debido proceso
2. Presentar evidencia y confrontar, interrogar y requerir la asistencia de testigos;
3. Prohibir la introducción de evidencia nueva en la audiencia que no haya sido divulgada a la otra parte cuando menos cinco días hábiles antes de la audiencia;

4. Obtener un registro escrito textual, o versión electrónica si usted lo desea, de lo mencionado en la audiencia; **y**
5. Obtener los descubrimientos de hechos y decisiones por escrito, o, a su opción, en forma electrónica.

Divulgación adicional de información

Cuando menos cinco días antes de una audiencia de debido proceso, usted y la unidad administrativa deberán divulgar uno al otro todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o la unidad administrativa intentan utilizar durante la audiencia.

Un ALJ puede prevenir que cualquier parte que no cumpla con este requerimiento divulgue la información relevante o las recomendaciones durante la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres durante las audiencias

Se le debe dar el derecho a:

1. Tener presente a su hijo, quien es el sujeto de la audiencia;
2. Que la audiencia esté abierta al público; **y**
3. Que le sean entregados sin costo los registros de la audiencia y de los descubrimientos y decisiones.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.513

Decisión del juez de derecho administrativo (ALJ)

La decisión de un ALJ con respecto a si su hijo recibe una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) deberá estar basada en hechos sustanciados.

En asuntos que alegan violaciones de procedimientos, un ALJ podrá descubrir que su hijo no recibió una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) sólo si las deficiencias de procedimiento;

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a FAPE;
2. Interfirieron significativamente con la oportunidad que usted tiene de participar en el proceso para tomar decisiones con respecto a la entrega de una FAPE para su hijo; **o**
3. Causaron la privación de un beneficio educacional.

Ninguna de las declaraciones descritas anteriormente puede utilizarse para prevenir que un ALJ ordene a la unidad administrativa que satisfaga los requerimientos de la sección de garantías de procedimiento de los reglamentos Federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Solicitud por separado de una audiencia de debido proceso

Nada en las secciones de las garantías del procedimiento y los reglamentos federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) podrá utilizarse para prevenir que usted presente una queja de debido proceso por separado en algún asunto distinto a una queja de debido proceso que ya se haya presentado.

Descubrimientos y decisión del comité asesor de educación especial del Estado y el público en general

El CDE después de eliminar cualquier información personalmente identificable, deberá:

1. Presentar los descubrimientos y la decisión al comité asesor de educación especial del Estado; **y**
2. Hacer disponibles al público esos descubrimientos y la decisión.

FINALIDAD DE LA DECISIÓN

34 CFR §300.514

Finalidad de una decisión de audiencia

Una decisión hecha durante una audiencia de debido proceso (incluyendo una decisión relacionada a procedimientos de disciplina) es final, excepto que cualquier parte (usted o la unidad administrativa) involucrada en la audiencia pueda apelar la decisión al presentar una acción civil, como se describe en el título: **Demandas civiles, incluyendo el periodo de tiempo para presentar esas demandas.**

PERIODOS DE TIEMPO Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS

34 CFR §300.515

La unidad administrativa deberá garantizar que a no más de 45 días naturales después del vencimiento del periodo de 30 días naturales para las juntas de resolución o, como se describe bajo el subtítulo **Ajustes al periodo de resolución de 30 días naturales**, no más de 45 días naturales después del vencimiento del periodo de ajuste de tiempo:

1. Se tome una decisión final en la audiencia de debido proceso; y
2. Se les envíe a usted y a la unidad administrativa una copia de la decisión.

Las audiencias de debido proceso que involucren argumentos orales deberán conducirse en el lugar y a la hora que sean razonablemente convenientes para usted y para su hijo.

DEMANDAS CIVILES, INCLUYENDO EL PERIODO DE TIEMPO PARA PRESENTAR ESAS DEMANDAS

34 CFR §300.516

General

Cualquier parte (usted o la unidad administrativa), que no esté de acuerdo con los descubrimientos y la decisión del ALJ en la audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia expedita de debido proceso relacionada con procesos de disciplina) tiene el derecho de presentar una demanda civil con respecto al asunto que fue sujeto de la audiencia de debido proceso. La demanda puede presentarse en un tribunal Estatal con jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin que importe la cantidad en disputa.

Límite de tiempo

Cualquiera de las partes que presentaron la queja de debido proceso original (usted o la unidad administrativa) o la otra parte que responde a la queja tendrán un máximo de 90 días naturales a partir de la fecha de la decisión del ALJ para presentar una demanda civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier demanda civil, el tribunal:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
2. Escucha evidencia adicional si lo solicitan usted o la unidad administrativa; **y**
3. Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia, otorga la compensación que el tribunal determine apropiada.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen la autoridad de tomar decisiones sobre demandas presentadas bajo la Parte B de IDEA independientemente de la cantidad en disputa.

Regla de construcción – extenuación

Nada en la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos, y remedios disponibles bajo la constitución de los Estados Unidos, del Acta para los Americanos con Discapacidades de 1990, del título V del Acta de Rehabilitación de 1973 (sección 504), o de cualquier ley Federal que proteja los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de presentar una demanda civil bajo esas leyes en busca de una compensación que también esté disponible bajo la Parte B de IDEA, deben agotarse a su máximo nivel los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente como lo sería requerido si la parte presentara la demanda bajo la Parte B de IDEA. Esto quiere decir que aunque usted puede tener recursos disponibles bajo otras leyes que traslapan con las leyes bajo IDEA, en general, antes de presentar una demanda civil ante el tribunal en busca de compensación bajo estas otras leyes, usted primero debe usar los recursos administrativos disponibles bajo IDEA (es decir, queja de debido proceso, junta de resolución y procedimientos para audiencias imparciales de debido proceso).

CUOTAS DE ABOGADOS

34 CFR §300.517

General

En cualquier demanda o procedimiento presentado bajo la Parte B de IDEA, si usted prevalece (gana), el tribunal, a su discreción, puede otorgarle las cuotas razonables de los abogados como parte de sus costos.

En cualquier demanda o procedimiento presentado bajo la Parte B de IDEA, el tribunal (es decir, el tribunal del Estado o de distrito), a su discreción, puede otorgarle las cuotas razonables de los abogados como parte de los costos a la agencia educativa del estado o unidad administrativa correspondiente, para que sean pagados por su abogado, si el abogado: (a) presentó una queja o acusación que el tribunal encuentre frívolas, no razonables, o sin fundamento; o (b) continuó litigando después de que la litigación demostró claramente ser frívola, no razonable, o sin fundamento; **o**

En cualquier demanda o procedimiento presentados bajo la Parte B de IDEA, el tribunal (es decir, el tribunal del Estado o de distrito), a su discreción, puede otorgar cuotas razonables de abogados como parte de los costos a la agencia educativa del estado o unidad administrativa correspondiente, para ser pagados por usted o por su abogado, si su solicitud para una audiencia de debido proceso o una demanda civil se presenta por cualquier propósito impropio, tal como para acosar, causar demoras innecesarias, o para incrementar de manera innecesaria el costo de la litigación.

Otorgamiento de cuotas

El tribunal otorga cuotas razonables para abogados de la siguiente manera:

1. Las cuotas deberán estar basadas en las tarifas que prevalecen en la comunidad en la cual se presentó la demanda o audiencia para el tipo y la calidad de servicios entregados. No se podrán utilizar bonos o multiplicadores para calcular las cuotas otorgadas.
2. Las cuotas de los abogados no podrán otorgarse y no se podrán rembolsar costos relacionados en cualquier demanda o procedimiento bajo la Parte B de IDEA por los servicios entregados después de que se le presente a usted una oferta de finiquito por escrito si:
 - a. La oferta se hace dentro del periodo de tiempo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso, en ningún momento más de 10 días naturales antes de que empiecen los procedimientos;
 - b. La oferta no es aceptada durante los siguientes 10 días; **y**
 - c. El tribunal o el ALJ descubren que la compensación finalmente obtenida por usted no es más favorable para usted que la oferta de finiquito.

A pesar de estas restricciones, se le pueden otorgar a usted cuotas de abogados y costos relacionados si usted prevalece y si justificó de manera sustancial el rechazo de la oferta de finiquito.

3. No pueden otorgarse cuotas relacionadas con cualquier junta del equipo del programa educativo individualizado (IEP) a menos que esta junta se lleve a cabo como resultado de un procedimiento administrativo o acción del tribunal. Tampoco se pueden otorgar cuotas para una mediación como se describe bajo el título **Mediación**.

Una junta de resolución, como se describe bajo el título **Proceso de resolución**, no se considera como una junta programada como parte de una audiencia de resolución o acción del tribunal, y tampoco se considera como una audiencia administrativa o acción del tribunal para el propósito de las estipulaciones para cuotas de abogados.

El tribunal reduce, como lo sea apropiado, la cantidad de las cuotas de abogados otorgadas bajo la Parte B de IDEA si el tribunal descubre que:

1. Usted, o su abogado, durante el transcurso de la demanda o procedimiento, demoran innecesariamente la resolución final de la disputa;
2. La cantidad de las cuotas de abogados que se habrían autorizado para otorgarse exceden irracionalmente la cuota por hora que prevalece en la comunidad para servicios similares por abogados con habilidades, reputación y experiencia similares.
3. El tiempo usado en servicios legales fue excesivo considerando la naturaleza de la demanda o procedimiento; **o**
4. El abogado que lo representó a usted no entregó a la unidad administrativa la información apropiada del aviso de solicitud de debido proceso como se describe bajo el título **Queja de debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir las cuotas si éste decide que el Estado o la unidad administrativa demoraron irracionalmente la resolución final de la demanda o procedimiento o hubo una violación bajo las garantías de procedimiento estipuladas en la Parte B de IDEA.

PROCEDIMIENTOS CUANDO SE DISCIPLINA A NIÑOS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR

34 CFR §300.530

Determinación caso por caso

El personal escolar puede considerar las circunstancias únicas en una base de caso por caso para determinar si un cambio de colocación, hecho de acuerdo con los siguientes requerimientos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con discapacidades que viola el código escolar de conducta estudiantil.

General

En la medida que ellos también tomarían dicha acción para niños sin discapacidades, el personal escolar puede, por no más de 10 días escolares consecutivos, suspender de su asignación actual a un niño con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil y colocarlo en un marco educativo alternativo temporal (el cual deberá ser determinado por el equipo del plan educativo individualizado de educación (IEP) del niño), en otro marco, o suspenderlo. El personal escolar también puede decidir suspender al estudiante por no más de **10 días escolares** consecutivos en el mismo año escolar debido a incidentes diferentes de mala conducta, siempre y cuando la suspensión del niño no constituya un cambio de colocación (Vea abajo: **Cambio de colocación cuando se suspende a un niño por disciplina**).

Cuando un niño con una discapacidad haya sido suspendido de su colocación actual por un total de **10 días escolares** durante el mismo año escolar, la unidad administrativa deberá, durante los días subsecuentes a la suspensión del niño en ese mismo año escolar, ofrecer servicios a la medida requeridos como los que se mencionan a continuación bajo el subtítulo **Servicios**.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que violó el código estudiantil de conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño (ver **Determinación de manifestación**, a continuación) y el cambio de colocación por motivos disciplinarios excedería **10 días escolares** consecutivos, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración que lo haría para un niño sin discapacidades, excepto que la escuela debe ofrecer servicios a ese niño como se describe a continuación bajo **Servicios**. El equipo del IEP del niño determina el marco educativo alternativo temporal para tales servicios.

Servicios

Los servicios que deberán entregársele a un niño con una discapacidad que haya sido suspendido de su colocación actual pueden ofrecerse en un marco educativo alternativo temporal.

Una unidad administrativa sólo está obligada a ofrecer servicios a un niño con una discapacidad que haya sido suspendido de su colocación actual por **10 días escolares** o menos en ese año escolar, si ésta ofrece servicios a niños sin discapacidades que hayan sido suspendidos de manera similar de su marco. En Colorado, los niños sin discapacidades que han sido suspendidos a corto plazo típicamente no reciben servicios durante el periodo de suspensión. Sin embargo, la autoridad que determina la suspensión debe ofrecer a cada estudiante la oportunidad de recuperar su trabajo escolar durante el

tiempo de la suspensión como una forma de poder reintegrar al estudiante al programa educativo después del periodo de suspensión. Sección 22-33-105(3)(d)(III), C.R.S.

Un niño con una discapacidad a quien se suspenda de su colocación actual por más de **10 días escolares** deberá:

1. Continuar recibiendo servicios educativos para poder permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro marco, para progresar hacia el logro de las metas establecidas en el IEP del niño; **y**
2. Recibir, cuando sea apropiado, una evaluación funcional del comportamiento, y servicios de intervención y modificaciones de comportamiento, diseñados para abordar la violación del comportamiento para que no vuelva a suceder otra vez.

Después de que un niño con una discapacidad haya sido suspendido de su colocación actual por **10 días escolares** en el mismo año escolar, y **si** la presente acción es por **10 días escolares** consecutivos o menos **y** si la suspensión no es un cambio de colocación (vea la definición a continuación), **entonces** el personal escolar, en consulta con cuando menos uno de los maestros del niño, determinará hasta qué punto se necesitan servicios para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro marco, y poder progresar hacia el logro de las metas establecidas en el IEP del niño.

Si la suspensión es un cambio de colocación (ver la definición a continuación), el equipo del IEP del niño determinará los servicios apropiados para permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro marco, y para progresar hacia el logro de las metas establecidas en el IEP del niño.

Determinación de manifestación

Durante los **10 días escolares** a partir de cualquier decisión para cambiar la colocación del niño con una discapacidad debido a una violación del código de conducta estudiantil (excepto cuando es una acción que sea por **10 días escolares** consecutivos o menos y que no sea un cambio de colocación), la unidad administrativa, usted y los miembros relevantes del equipo del IEP del niño (como lo determinen usted y la unidad administrativa) deberán revisar toda la información relevante en el archivo del estudiante, incluyendo el IEP del estudiante, las observaciones de la maestra, y toda la información relevante ofrecida por usted para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con, la discapacidad del niño; **o**
2. Si la conducta en cuestión fue un resultado directo del fracaso de la unidad administrativa en implementar el IEP del niño.

Si la unidad administrativa, usted y los miembros relevantes del equipo del IEP del niño determinan que cualquiera de estas condiciones se satisfizo, se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño.

Si la unidad administrativa, usted y los miembros relevantes del equipo del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue un resultado directo del fracaso de la unidad administrativa en implementar el IEP del niño, la unidad administrativa deberá tomar acción inmediata para remediar esas deficiencias.

Determinación que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si una unidad administrativa, usted y los miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP deberá:

1. Conducir una evaluación funcional del comportamiento, a menos que la unidad administrativa haya conducido anteriormente una evaluación funcional del comportamiento que resultó en un cambio de colocación, e implementar un plan de intervención de comportamiento para el niño; o
2. Si el plan de intervención del comportamiento ya se desarrolló, revisar el plan de intervención del comportamiento, y modificarlo, como sea necesario, para abordar el comportamiento.

Con excepción de lo que se describe a continuación bajo el subtítulo **Circunstancias especiales**, la unidad administrativa deberá regresar a su hijo a la colocación de la cual fue suspendido, al menos que usted y el distrito estén de acuerdo en cambiar la colocación como parte de la modificación del plan de intervención del comportamiento.

Circunstancias especiales

Sin importar si el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad de su hijo o no, el personal escolar podrá retirar a un estudiante a un marco educativo alterno temporal (determinado por el equipo del IEP del niño) hasta por 45 días escolares, si su hijo:

1. Trae un arma (ver definición a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en los terrenos de la escuela, o en una función escolar bajo la jurisdicción del CDE o de la unidad administrativa;
2. Conscientemente está en posesión de drogas ilegales o las utiliza (ver la definición a continuación), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, (ver la definición a continuación), mientras está en la escuela, en los terrenos de la escuela, o en una función escolar bajo la jurisdicción del CDE o de la unidad administrativa; o
3. Ha causado lesiones corporales graves (ver la definición a continuación) a otra persona mientras está en la escuela, en los terrenos de la escuela, o en una función escolar bajo la jurisdicción del CDE o de la unidad administrativa.

Definiciones

Sustancia controlada quiere decir una droga u otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV, o V de la sección 202(c) del Acta de Sustancias Controladas (21 U.S.C 812(c)).

Droga ilegal quiere decir una sustancia controlada; pero no incluye a una sustancia controlada que poseída legalmente o utilizada bajo la supervisión de un profesional de los cuidados de la salud o que poseída legalmente u utilizada bajo cualquier otra autoridad bajo esta acta o bajo cualquier estipulación de la ley Federal.

Lesión corporal grave tiene el significado del término "lesión corporal grave" bajo el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18, del Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado del término "arma peligrosa" bajo el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18, del Código de los Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en que la unidad administrativa decide realizar una suspensión que sea un cambio de colocación de su hijo debido a una violación del código estudiantil de conducta, la unidad administrativa deberá notificarle a usted sobre tal decisión, y entregarle un aviso de garantías del procedimiento.

CAMBIO DE COLOCACIÓN CUANDO SE SUSPENDE A UN NIÑO POR DISCIPLINA

34 CFR §300.536

Suspender un a niño con una discapacidad del marco educativo actual de su hijo es un **cambio de colocación** si:

1. Se le suspende por más de 10 días escolares consecutivos; o
2. El niño ha sido sujeto de una serie de suspensiones que constituyen un patrón:
 - a. Debido a que la serie de suspensiones resulta en más de 10 días escolares durante un año escolar;
 - b. Debido a que el comportamiento de su hijo es sustancialmente similar al comportamiento de su hijo en otros incidentes anteriores que resultaron en una serie de acciones; y
 - c. Debido a tales factores adicionales como la duración de cada suspensión, la cantidad de tiempo total que su hijo fue suspendido, y la proximidad de esas suspensiones entre sí;

La unidad administrativa determina si un patrón de acciones constituye un cambio de colocación en una base caso por caso y, si se desafía, está sujeta a revisión a través de debido proceso y procedimientos judiciales.

DETERMINACIÓN DE UN MARCO

34 CFR §300.531

El equipo del programa educativo individualizado (IEP) deberá determinar el marco educativo alterno temporal para suspensiones que sean **cambios de colocación** y suspensiones bajo los títulos **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**, mencionados anteriormente.

APELACIÓN (PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIAS EXPEDITAS DE DEBIDO PROCESO)

34 CFR §300.532

General

Usted puede presentar una queja de debido proceso (vea arriba el título “Procedimientos para quejas de debido proceso) para solicitar una audiencia de debido proceso si usted no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión con respecto a la colocación hecha bajo estas estipulaciones de disciplina; o
2. La determinación de manifestación descrita anteriormente.

La unidad administrativa también puede presentar una queja de debido proceso (ver arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si ésta cree que mantener la colocación actual de su hijo hace sustancialmente probable que resulte en una lesión para su hijo o para otros.

Autoridad del juez de derecho administrativo (ALJ)

Un ALJ que satisfaga los requerimientos descritos bajo el subtítulo **Juez de derecho administrativo** deberá conducir la audiencia de debido proceso y tomar la decisión. El ALJ puede:

1. Regresar a su hijo con discapacidad a la colocación de la cual fue suspendido si el ALJ determina que la suspensión fue una violación de los requerimientos descritos bajo el título **Autoridad del personal escolar** o determina que el comportamiento de su hijo fue una manifestación de la discapacidad del niño; u

2. Ordenar un cambio de colocación para su hijo con discapacidad en un marco educativo alternativo temporal por no más de 45 días escolares si el ALJ determina que mantener la colocación actual de su hijo hace sustancialmente probable que resulte en una lesión para su hijo o para otros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si la unidad administrativa cree que regresar a su hijo a la colocación original hace sustancialmente probable que resulte en una lesión para su hijo o para otros.

Cuando usted o la unidad administrativa presentan una queja de debido proceso para solicitar una audiencia, se debe conducir una audiencia que satisfaga los requerimientos descritos bajo los títulos **Procedimientos de quejas de debido proceso y Audiencias sobre quejas de debido proceso**, excepto de acuerdo a los siguientes procedimientos expeditos:

1. El CDE debe programar una audiencia expedita de debido proceso, la cual deberá llevarse a cabo dentro de **20** días escolares a partir de la fecha que se presentó la queja de debido proceso para solicitar la audiencia y el ALJ debe tomar una determinación dentro de **10** días escolares a partir de la audiencia.
2. A menos que usted y la unidad administrativa acuerden por escrito no celebrar la junta, o estén de acuerdo en usar la mediación, una junta de resolución deberá ocurrir durante los **siete** días naturales después de que reciba el aviso de la queja de debido proceso. La audiencia podrá proceder a menos que el asunto haya sido resuelto a satisfacción de ambas partes durante **15** días naturales a partir de recibirse la queja de debido proceso.
3. El Estado puede establecer reglas de procedimiento para audiencias expeditas de debido proceso diferentes a las que tiene establecidas para otras audiencias de debido proceso, pero excepto por los periodos de tiempo, estas reglas deberán ser consistentes con las reglas de este documento con respecto a las audiencias de debido proceso.

Una parte puede apelar la decisión del ALJ en una audiencia expedita de debido proceso de la misma manera en que se hace para las decisiones de otras audiencias de debido proceso (ver **Apelaciones**, arriba).

COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

34 CFR §300.533

Cuando, como se describió anteriormente, usted o la unidad administrativa han presentado una queja de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, su hijo deberá (al menos que usted y la unidad administrativa estén de acuerdo en algo diferente) permanecer en el marco educativo alternativo temporal durante el tiempo que esté pendiente la decisión del ALJ, o hasta que expire el periodo de tiempo que el niño puede estar fuera del marco como lo estipula y se describe bajo el título **Autoridad del personal escolar**, el que suceda primero.

PROTECCIONES PARA NIÑOS TODAVÍA NO ELEGIBLES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

34 CFR §300.534

General

Si no se ha determinado que su hijo es elegible para recibir educación y servicios especiales y éste viola el código de conducta estudiantil, pero la unidad administrativa tenía conocimiento (como se determina a continuación) de que su hijo tenía una discapacidad, antes que ocurriera el comportamiento que

provocó la acción disciplinaria, entonces su hijo puede afirmar cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se asume que una unidad administrativa tenía conocimiento de que su hijo tiene una discapacidad si, *antes* de que ocurriera el comportamiento que trajo consigo una acción disciplinaria:

1. Usted expresó preocupaciones por escrito al personal administrativo o de supervisión de la agencia educativa apropiada, o al maestro de su hijo, de que el mismo tiene necesidades de educación especial y servicios relacionados;
2. Usted solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para la educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B de IDEA; o
3. El maestro de su hijo u otro miembro del personal de la unidad administrativa expresaron directamente al director de la unidad administrativa, o a otro miembro del personal supervisor o administrativo, preocupaciones específicas acerca de un patrón de comportamiento demostrado por su hijo.

Excepción

Se determinaría que una unidad administrativa no tendría tal conocimiento si:

1. Usted no ha permitido una evaluación del niño o ha rechazado los servicios de educación especial; o
2. Su hijo fue evaluado y se determinó que no tiene una discapacidad bajo la Parte B de IDEA.

Condiciones que aplican si no hay base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo, una unidad administrativa no tiene conocimiento de que el niño tiene una discapacidad, como se describe anteriormente bajo los subtítulos **Bases para conocimiento de asuntos disciplinarios** y **Excepción**, su hijo puede ser sujeto de medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades quienes participan en comportamientos comparables.

Sin embargo, si solicita una evaluación de su hijo durante el periodo de tiempo en el que su hijo esté sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación deberá conducirse en una manera acelerada.

Hasta que se complete la evaluación, su hijo deberá permanecer en la colocación educativa determinada por las autoridades de la escuela, lo cual puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo es un niño con una discapacidad, considerando la información de la evaluación que fue conducida por la unidad administrativa, y la información que usted proporcionó, la unidad administrativa deberá ofrecer educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la parte B de IDEA, incluyendo los requerimientos disciplinarios mencionados anteriormente.

REFERIMIENTO Y ACCIÓN DE LA POLICÍA Y AUTORIDADES JUDICIALES

34 CFR §300.535

La Parte B de IDEA no:

1. Prohíbe a una agencia reportar a las autoridades apropiadas un crimen cometido por un niño con una discapacidad; **ni**
2. Impide la aplicación de la ley estatal ni impide a las autoridades judiciales ejercer sus responsabilidades con respecto a la aplicación de las leyes federales y estatales por delitos cometidos por un niño con una discapacidad.

Transmisión de Registros

Si la unidad administrativa reporta un crimen cometido por un niño con una discapacidad, la unidad administrativa:

1. Deberá asegurar que se transmitan copias de los archivos de educación especial y disciplinarios del niño para que sean considerados por las autoridades a las cuales la agencia reportó el crimen; **y**
2. Puede transmitir copias de los registros disciplinarios y de educación especial sólo en la medida permitida por el Acta para los Derechos Educativos y Privacidad de las Familias (FERPA).

REQUERIMIENTOS PARA LA COLOCACIÓN UNILATERAL DE UN NIÑO POR SUS PADRES EN ESCUELAS PRIVADAS A COSTO PÚBLICO

GENERAL

34 CFR §300.148

La Parte B de IDEA no obliga a la unidad administrativa a pagar por el costo de la educación, incluyendo la educación especial y servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela o instalación privada si la unidad administrativa puso a su disposición una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su hijo y usted decidió colocar a su hijo en una escuela o instalación privada. Sin embargo, la unidad administrativa en donde se localiza la escuela privada deberá incluir a su hijo en la población cuyas necesidades sean abordadas bajo las estipulaciones de la Parte B concernientes a los niños con discapacidades quienes han sido colocados por sus padres en escuelas privadas bajo 34 CFR §300.131 a 300.144.

Reembolso por la colocación en una escuela privada

Si su hijo anteriormente recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de una unidad administrativa, y usted elije inscribir a su hijo en un preescolar, escuela primaria, o en una escuela secundaria privada sin el consentimiento o la referencia de la unidad administrativa, un tribunal o un juez de derecho administrativo (ALJ) pueden requerir que la unidad administrativa le reembolse a usted el costo de esa inscripción si el tribunal o el ALJ deciden que la agencia no puso a la disposición de su hijo y de manera oportuna una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) antes de esa inscripción y que la inscripción privada es apropiada. Un ALJ o tribunal pueden decidir que la colocación es apropiada aún si la colocación no satisface los estándares del Estado que aplican a la educación ofrecida por el CDE y las unidades administrativas.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o negarse:

1. Si: (a) en la más reciente junta del programa educativo individualizado a la cual usted asistió antes de sacar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al equipo del IEP que usted iba a rechazar la colocación propuesta por la unidad administrativa de ofrecerle FAPE a su hijo, incluyendo una declaración de sus preocupaciones y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada a costo público; o (b) cuando menos 10 días hábiles antes de sacar a su hijo de la escuela pública (incluyendo días festivos que ocurran en días hábiles) usted no notificó por escrito esta información a la unidad administrativa;
2. Si, antes de sacar a su hijo de la escuela pública, la unidad administrativa entregó a usted un aviso previo por escrito de su intención de evaluar a su hijo (incluyendo una declaración apropiada y razonable del propósito de la evaluación), pero usted no se aseguró de que su hijo estuviera disponible para esta evaluación; **o**
3. Si una corte decide que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No se podrá reducir o negar al no entregarse un aviso si: (a) la unidad administrativa evitó que usted recibiera este aviso; (b) usted no había recibido con anterioridad un aviso acerca de su responsabilidad de entregar la notificación descrita anteriormente; o (c) cumplir con ese requerimiento hubiera resultado en lesiones físicas para su hijo; **y**
2. No se podrá reducir o negar, a discreción del tribunal o un ALJ, cuando usted no entrega la notificación si: (a) usted es analfabeta o no puede leer en inglés; o (b) cumplir el requerimiento anterior podría resultar en un daño emocional serio para su hijo. **■**



Recursos para padres

IDEA 2004

El Acta para los Individuos con Discapacidades (IDEA) es una ley que asegura los servicios para niños con discapacidades en todo el país. La IDEA rige de qué manera los estados y las agencias públicas proporcionan intervención temprana, educación especial y servicios relacionados a más de 6.5 millones de infantes, niños pequeños, niños y jóvenes elegibles con discapacidades.

Los infantes y niños pequeños con discapacidades (desde su nacimiento hasta 2 años) y sus familias reciben servicios de intervención temprana bajo la Parte C de IDEA. Los niños y jóvenes (edades de 3 a 21 años) reciben educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B de IDEA.

<http://idea.ed.gov/>

Departamento de Educación de Colorado

El sitio web de la Unidad de Liderazgo para Estudiantes Excepcionales (Exceptional Student Leadership Unit) es un recurso para maestros, administradores y padres de estudiantes con necesidades educativas excepcionales debido a una discapacidad, dote, talento especial, o para quienes están aprendiendo inglés y también tienen necesidades especiales.

Colorado Department of Education, Exceptional Student Leadership Unit, Office of Dispute Resolution, 1560 Broadway, Suite 1175, Denver, CO 80202

www.cde.state.co.us/cdesped/index.asp

303-886-6694

El sitio web de la Ley de Educación Especial está diseñado para darle a usted acceso a información a la Ley de Educación Especial de Colorado. Desde este sitio web usted podrá localizar y descargar folletos de educación especial y decisiones para Audiencias de debido proceso y Quejas federales. Usted también puede descargar una copia de las Reglas para la Administración del Acta Educativa para los Niños Excepcionales (Rules for the Administration of the Exceptional Children's Educational Act)—las leyes educativas de nuestro estado.

<http://www.cde.state.co.us/spedlaw/index.htm>

Conexiones de la Niñez Temprana

Conexiones de la Niñez Temprana (Early Childhood Connections) es la iniciativa de Colorado para infantes y niños pequeños bajo el Acta Educativa para los Individuos con Discapacidades. Conexiones de la Niñez Temprana es una iniciativa ente varias agencias. La agencia líder para su implementación es el Departamento de Servicios Humanos de Colorado.

www.earlychildhoodconnections.org

1-877-777-4041

Centro para Padres PEAK

El Centro para Padres PEAK (PEAK Parent Center) es el Centro de Entrenamiento e Información para Padres (Parent Training and Information Center, o PTI) de Colorado designado por el gobierno federal. PEAK ayuda a familias y a otras personas a través de servicios como su línea telefónica directa, talleres de trabajo, conferencias, sitio web, y publicaciones. Como PTI, PEAK ofrece apoyo entre padres, pero no ofrece juntas de grupo de apoyo. Trabajamos personalmente con familias y también colaboramos con el gobierno del estado y las comunidades médicas, de educación y de rehabilitación para hacer cambios al sistema que mejoren los resultados para los niños.

www.peakparent.org

1-800-284-0251

El Centro Legal para Personas con Discapacidades y de la Tercera Edad

El Centro Legal es una organización independiente con fines no lucrativos que se especializa en asuntos de derechos civiles y discriminación. Protegemos los derechos humanos, civiles y legales de gente con discapacidades físicas y mentales, personas con HIV y personas de la tercera edad en todo Colorado.

www.thelegalcenter.org

1-800-288-1376

Aviso de garantías de procedimiento
Bajo las estipulaciones de IDEA y ECEA
Departamento de Educación de Colorado
Enmendado 07/01/11